



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) del cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2.020), fecha y hora señaladas mediante auto del veintinueve (29) de agosto del año anterior¹, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por el Hospital Federico Lleras Acosta contra el Ministerio del Trabajo, radicado bajo el número 2018-00350.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran y al agente del Ministerio Público, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la abogada **LEIDY KARINA LASTRA GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 38.210.192 de Ibagué y tarjeta profesional número 205.426 del C.S. de la J., correo electrónico de notificación notificaciones.juridica@hflleras.com, quien presentó poder como apoderada de la entidad al poder entregado por el representante legal de la entidad. El despacho le reconoció personería jurídica.

1.2.- PARTE DEMANDADA

Compareció el abogado **NICOLÁS FELIPE MENDOZA CERQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.019.071.630 de Bogotá y tarjeta profesional número 297.115 del C.S. de la J., correo electrónico de notificación notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, de acuerdo al poder allegado a esta audiencia otorgado por el DR. ALFREDO JOSÉ DELGADO DÁVILA, Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo. En consecuencia, el despacho le reconoció personería jurídica para asistir a ésta audiencia.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, **DRA. KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ**, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

¹ Folio 218

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del C.P.A.C.A., una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad, las apoderadas de la entidad enjuiciada hicieron la misma manifestación.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. MINISTERIO DE TRABAJO

Con la contestación de la demanda propuso la excepción que denominó “*FALTA DE CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO Y/O DE LA VINCULACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA COMO UN TERCERO CON INTERÉS DIRECTO EN LAS RESULTAS DEL PROCESO, EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 171 DEL CPACA, O COMO A BIEN LO TENGA DENOMINAR EL DESPACHO O COMO A BIEN LO TENGA DENOMINAR EL DESPACHO (SIC)*”.

Al respecto es preciso señalar que el órgano de cierre de ésta jurisdicción señaló que es atribución de la parte demandante formular la demanda contra los causantes del daño o cualquiera de ellos, según lo considere, adicional a que el juez no tiene la competencia para conformar la relación litisconsorcial, incluso, que ni el demandado tiene tal potestad de solicitarla. Así lo señaló en auto del 13 de marzo de dos mil diecisiete (2.017), con ponencia del Magistrado GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE², como se expone:

“[D]e conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. (...) Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. RADICACIÓN NÚMERO. 250002336000201301956 (55299) del 13 de marzo de 2017. Actor. ALLERS S.A. Y OTROS Demandado: FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS.

litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados (...)”.

A su turno, la alta corporación decidió el 31 de julio del año anterior³, recurso de impugnación en contra de fallo de tutela adoptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 03 de mayo de 2019, en donde la parte actora solicitaba la protección al derecho fundamental al debido proceso, el cual consideró vulnerado por el juzgado accionado en el trámite ordinario de reparación directa, en donde se ordenó la vinculación del tutelante en calidad de litisconsorte facultativo, en franco desconocimiento del precedente que al respecto tenía el Consejo de Estado, por considerar que ésta no era una atribución de los demandados ni de la juez del caso ordenarlo de oficio.

Como sustento de ello, la parte que impugnó puso de presente los fallos proferidos por la sección Tercera del Consejo de Estado los días 12 de mayo y 19 de julio de 2013⁴, siendo aceptado su argumento, lo que conllevó a que en este asunto el Consejo de Estado revocara la sentencia y en su lugar accediera a la acción de tutela impetrada, por considerar que se había vulnerado el derecho fundamental al debido proceso respecto de la aseguradora, al ordenar su vinculación al proceso.

De acuerdo a lo expuesto, resulta claro que el juzgador no posee la facultad discrecional de vinculación *motu proprio*, sino que la misma debe obedecer a la potestad del demandante, ejercida únicamente con la presentación de la demanda o su reforma, y donde exponga la relación fáctica entre los demandados y los hechos, de acuerdo a su análisis y consideración, situación no contemplada en el caso que no ocupa.

En efecto, en el asunto bajo estudio no encuentra el despacho que entre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE y el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA exista una relación jurídica - sustancial que haga necesaria la comparecencia del primero al proceso. Lo anterior, atendiendo a que los actos atacados provienen directamente del MINISTERIO DEL TRABAJO. Ello implica que las consecuencias de la declaratoria o no de nulidad tienen una repercusión directa únicamente respecto del ministerio demandado. Además, el SENA tan solo tiene el papel de recaudador de la multa sin injerencia alguna en la legalidad o no de los actos administrativos demandados, por lo que su comparecencia es meramente facultativa en el proceso, por lo que no es obligatoria su presencia como ocurre en los eventos en que existe litisconsorcio necesario y es deber del juez su vinculación.

En este punto, debe recordarse que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia, situación que en el presente caso no se presenta, teniendo en cuenta que la eventual responsabilidad que le podría caber al Ministerio del Trabajo en los hechos materia de la demanda guarda total independencia de la actuación del SENA como mera recaudadora de las sanciones que ésta emite.

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, ACCIÓN DE TUTELA, RADICACIÓN. 25000233600020180031801, CONSEJERO PONENTE: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Accionante LIBERTY SEGUROS S.A., Accionados: JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, providencia del 19 de julio de 2010. Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341). Actor: Jairo de Jesús Hernández Valencia y Otros y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero, providencia del 12 de mayo de 2010. Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38010). Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y Otros.

Ahora, en tratándose de Litis consortes necesarios, la Sección Tercera del Consejo de Estado en el fallo de tutela del 31 de julio del año anterior y que antes fue referido, ha indicado que al Juez conductor del proceso no le está dado vincular al litisconsorte facultativo, por cuanto, al tratarse de relaciones jurídicas independientes, esta facultad es únicamente del accionante y la oportunidad para tal fin es el escrito de la demanda o la reforma de ésta. Lo anterior sustenta la negativa a la vinculación del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE al proceso, como lo solicitó la entidad demandada.

De otra parte, el MINISTERIO DEL TRABAJO también propuso las excepciones de *“INEXISTENCIA DE LA CAUSA PRETENDI”*, *“LEGALIDAD Y PLENA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS”*, *“INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE DE LAS NORMAS LABORALES QUE SUSTENTA”*, e *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”*, las cuales se resolverán al momento de tomar la decisión de fondo por ser oposiciones directas a la causa pretendí.

Por su parte el despacho no encuentra excepciones que decretar de oficio.

Conforme a lo anterior, el despacho dispuso continuar la audiencia, advirtiendo que la decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

3.3. Parte demandante: Conforme

3.4. Parte demandada – MINISTERIO DEL TRABAJO: Presentó recurso de apelación. (min. 10:14-14:04)

DESPACHO. Del recurso presentado, se corrió traslado a los presentes, conforme al numeral 1° del artículo 244 del C.P.A.C.A:

Parte demandante: Se atenderá a lo que disponga el Tribunal Administrativo del Tolima.

Ministerio Público: Conforme con la decisión del despacho.

DESPACHO: Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se interpuso y sustentó en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que la providencia que niega la intervención de terceros es apelable en el efecto suspensivo (artículo 226), el despacho dispuso lo siguiente:

En cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 324 del C. G. del P., se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión que negó la vinculación del SENA al presente proceso, ordenando remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo del Tolima.

La anterior decisión quedó notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, concediéndose el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificadas en estrados.

Siendo las (8.51) de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


Carlos Daniel Cuenca Valenzuela



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Demandantes	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA		
Demandados	MINISTERIO DEL TRABAJO		
Radicación	730013333002-2018-00350-00		
Fecha: 05 DE FEBRERO DE 2.020	Hora de inicio: 8:30 AM	Hora de finalización:	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Nicolás Felipe Mondora Carrera	1019071630	Apoderado Min Trabajo	Bogotá: Carrera 14 No. 99-33 Piso 33. notificacionesjudiciales@minttrabajo.gov.co	
Karina Inesta Gómez	38.210.142	Apoderado HFI LLERAS	Hospital Federico Lleras Oficina Judicial notificacion.judicial@hfilleras.gov.co	
Katherine P. Galindo Gómez	5286724	Min. Público	Edificio Banco Agrario Piso. 3. oficina 306	

El Secretario Ad Hoc,

LINA MARÍA PARRA GRANADOS

